



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 22 JUL. 2021

Ref: Proceso de pertenencia No. 2021 - 00078.
Demandantes: María Cleotilde Prada Cortés
Demandados: Hermenegildo Casallas y otros

Los señores MARÍA CLEOTILDE PRADA CORTÉS, CARLOS EDUARDO PRADA CORTÉS, PABLO EMILIO PRADA CORTÉS, y HERNANDO PRADA CORTÉS actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de pertenencia en contra de HERMENEGILDO CASALLAS.

Revisado el libelo demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que el proceso se tramite en forma adecuada, siendo éstos los siguientes:

1.- Con fundamento en el artículo 83 del C.G.P., y como quiera que el predio que se pretende en usucapión es predio rural, deberán indicarse los colindantes actuales.

2.- Como quiera que en la escritura pública No. 722 del 23 de junio de 1947, se hace referencia a que el señor Hermenegildo Casallas falleció en el año de 1938, claramente se infiere que al haber fallecido, éste automáticamente dejó de ser sujeto de derecho, razón por la cual aclararse si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión. En el evento que se hubiese iniciado el trámite sucesoral, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de los herederos reconocidos, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como tal, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem. En caso de que no se hubiese iniciado al proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados de dicho señor.

3.- Con fundamento en el artículo 85 del C.G.P., alléguese la prueba idónea que acredite el deceso de HERMENEGILDO CASALLAS.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

SEGUNDO: Se reconoce al Dr. JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ RINCÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ